

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 12 de mayo de 2003****sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3***[notificada con el número C(2003) 1500]***(Los textos en lengua española, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/326/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

**Excepción respecto a la total separación de plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3**

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias no renovables para Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de dicho Reglamento, Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de octubre de 2005, a los operadores de locales e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 14 ni los criterios de separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3, a condición de que las normas nacionales:

- a) sean conformes a toda la demás legislación comunitaria aplicable;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los requisitos de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Sólo podrán utilizarse grasas extraídas derivadas de materiales de las categorías 2 y 3. Las grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2 deberán transformarse de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1774/2002. Se utilizarán procedimientos adicionales como la destilación, el filtrado y la transformación con absorbentes para aumentar la seguridad de los derivados de sebo.

*Artículo 2***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

*Artículo 3***Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3 a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de octubre de 2005.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

*Artículo 4***Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 5***Condiciones de aplicación**

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2005.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*